



II. Por proveído de treinta de junio de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0248/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2769/2022** al Director General de Recursos Materiales solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El siete de julio de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó a la persona peticionaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar atención a su solicitud de información.

IV. A través de correo electrónico de nueve de agosto de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/414/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

V. Mediante oficio **DGRM/1472/2022** recibido el doce de agosto de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Materiales solicitó una ampliación del plazo para la atención de la solicitud de información.

VI. En sesión de veinticuatro de agosto dos mil veintidós, el Comité de Transparencia aprobó la resolución **CT-VT/A-22-2022** con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en esta resolución.”

Dicha resolución fue hecha del conocimiento de la persona peticionaria el veinticinco de agosto de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



VII. Mediante oficio **DGRM/2359/2022** recibido el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Materiales presentó su informe en el que manifestó que los capítulos de la serie documental objeto de la solicitud de información no se encuentran dentro de los expedientes a cargo de esa Dirección General.

VIII. A través de correo electrónico de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

IX. Mediante oficio **SCJN/SGP/142/2022** recibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal rindió su informe en el que indicó que la expresión documental de la obra audiovisual denominada “Caníbal: Indignación Total”, es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), se clasifican como información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor; 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial y las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada.

Adicionalmente, manifestó que la serie documental se hizo del conocimiento del público en términos de lo señalado por el artículo décimo sexto, fracción IV de la Ley Federal de Derechos de Autor, a través de los canales: Justicia TV, Canal 22 y Las Estrellas.



X. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-CUM/A-35-2022** con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad del material audiovisual solicitado, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.”

XI. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó la resolución **CT-CUM/A-35-2022** al solicitante, con la precisión de que en dicha resolución se retoman, analizan y confirman los diversos argumentos expresados por la Dirección General de Recursos Materiales y la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter

de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió la serie documental completa “Caníbal. Indignación Total”.

Dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de



Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-2/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

